

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez.
Abogada:	Dra. Mary Luz Pérez de los Santos.
Recurrida:	María Elena Mejía Gómez.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fremio Antonio Germosén Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110349-8, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1, Costa Sur, Central Romana; y por Chrislady Jedidias Germosén Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110349-8, domiciliada y residente en el apartamento 1-B, edificio núm. 2 de la manzana L, sector Invi, provincia La Romana, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Mary Luz Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022670-4, con estudio profesional abierto en la M-L, edificio núm. 2, apartamento 1-B, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 207, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida María Elena Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068635-1, domiciliada y residente en la calle 3W núm. 36, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Leonardia María Rosendo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la calle Fernando de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Como demandante en intervención voluntaria figura Julia Henys Germosén Vicioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020195-3, domiciliada y residente en la calle Oeste núm. 19, sector Arismar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089275-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 407-2, apartamento núm. 210 de la calle Conde Peatonal, esquina calle Santomé, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00370, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por los señores FREMIO ANTONIO GERMOSÉN PÉREZ Y CHRISLADY JEDIDIAS GERMOSÉN PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 545-2016-SS-00482, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2016, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sido un asunto suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez, y como parte recurrida María Elena Mejía Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00298-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, declaró inadmisibile la referida demanda; **b)** la demandante apeló el citado fallo, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00482, de fecha 15 de septiembre de 2016, que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de los demandados, revocó la sentencia recurrida y admitió la demanda original; **c)** Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez, recurrieron en oposición dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a declararlo inadmisibile por el no depósito del acto contentivo del recurso en cuestión, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En lo que concierne a la interviniente voluntaria, de la lectura del escrito contentivo de la demanda se verifica que las pretensiones de Julia Henys Germosén Vicioso, persiguen que la sentencia sea casada y que se le incluya en la partición de los bienes dejados por su finado padre, Fremio Antonio Germosén, sustentando su calidad de hija del fenecido por primera vez ante esta jurisdicción, mediante el depósito de su acta de nacimiento.

Cabe destacar que aun cuando el artículo 57 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que toda persona interesada puede intervenir en un recurso de casación, en el caso concreto, aun tratándose la especie de una partición de bienes, la cual tiene efectos favorables *erga omnes*, puesto que se trata de una decisión innominada que favorece a todo el que haya establecido su calidad de heredero conforme con la ley, mal podría en casación pretenderse que se establezca por primera vez dicha condición y calidad de heredero por la vía de una demanda en intervención voluntaria, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental de marras, objeto de examen, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

Antes de proceder al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es preciso ponderar en orden de prelación, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En el caso concreto, es preciso retener como situación procesal relevante que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 11 de febrero de 2019, según acto núm. 110/2019, instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el apartamento núm. 01, Costa Sur, Central Romana, ubicado en la calle L.

En consecuencia, habiéndose realizado dicha notificación el 11 de febrero de 2019, en el lugar indicado, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos más cuatro (4) por el aumento en razón de la distancia, para la interposición del recurso de casación, vencía el lunes 18 de marzo de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de este Tribunal en fecha 9 de abril de 2019, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, puesto que el tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la referida notificación, es de cincuenta y siete (57) días.

Por las razones expuestas, procede declarar de manera oficiosa inadmisibile por extemporáneo, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00370, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.